

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, esto es, juridicas01@yahoo.es, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1454

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00291-00
Solicitante:	Ramiro Javier Álvarez
Apoderado Judicial:	Diego José Fernando Giraldo Ovalle
Correo electrónico:	juridicas01@yahoo.es
Absolvente:	Edgar Hernán Peláez Méndez

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, no acreditó el envío de la demanda al demandado, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección física del demandado y allegar prueba de ello al plenario. Se vislumbra que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, por tal razón deberá allegar constancia del envío por parte del demandante desde el respectivo canal digital a la dirección electrónica del abogado, conforme el artículo 5º del Decreto n.º 806 del 2020. No cumple con los presupuestos de los numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MCVO-PROYECTÓ

LP-REVISÓ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 62 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DEL
2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4292f89f83d5a621b189c54010ab3e86b7299e44540ecffcfc2c83cbff0a19c**

Documento generado en 19/11/2020 02:04:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>